



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 350/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de R.G.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (perro) en la calzada (EXP. 306/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 23 de marzo de 2008, alrededor de las 07:15 horas, mientras circulaba con su vehículo por la GC-1, a la altura del punto kilométrico 28+500, se le cruzó un perro que deambulaba por la misma y que no pudo esquivar, colisionando con el mismo, provocándole desperfectos por valor de 811,44 euros, cuya indemnización reclama al Cabildo Insular.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto a la tramitación procedimental, fue correcta, pues se realizaron todos los trámites que exige su normativa reguladora, prescindiéndose de la fase probatoria puesto que los hechos se tienen por ciertos, lo que es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el mismo. Su representación, asimismo, ha resultado acreditada suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor afirma que ha quedado acreditada la realidad del hecho lesivo y que éste se produjo en un tramo de la GC-1 catalogado como autopista; sin embargo, no consta defecto alguno en la seguridad de la vía y, además, el accidente se produjo en un tramo en el que se sitúa un enlace por el cual se introdujo, con toda probabilidad, el animal abandonado.

2. En lo que respecta a la veracidad de las alegaciones de la afectada, ha quedado probada por lo manifestado en el Atestado realizado por los agentes de la Guardia Civil actuantes.

Además, la interesada presentó facturas que demuestran la realidad de los daños padecidos, que se corresponden con los alegados y que son los normales de un accidente como el mencionado.

3. En lo relativo al motivo de desestimación de esta reclamación, procede recordar la Doctrina de este Organismo al respecto, que se basa en lo claramente dispuesto en la Ley de Carreteras de Canarias. Así, en el Dictamen 50/2008, de 15 de febrero, se afirmó que “la característica esencial de toda autopista es que son herméticas, y son las autovías las que no tienen esta característica”. En el art. 1.4.b) de la citada Ley 9/1991, se establece dentro de las características de las autopistas justamente la de “tener impedido el acceso a las mismas desde los terrenos colindantes tanto para peatones como para animales”.

En el sentido apuntado, este Organismo ha mantenido de forma reiterada, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no cabe exigir carácter hermético a las autovías, pero sí a las autopistas.

4. No obstante, tal hermetismo de las autopistas no podrá nunca ser absoluto, pues en determinados puntos de las mismas podrán emplazarse accesos para permitir la incorporación de vehículos. Y resulta imposible evitar, por muy bien vallada que se encuentre la vía, que por la misma ruta seguida por los automóviles penetre en la autopista una persona o un animal.

5. En este caso, ha quedado probado que la autopista reúne las exigibles medidas de seguridad en cuanto a vallado. Por ello, y dado que en la inmediata proximidad del lugar donde se produjo el accidente se ubica uno de los accesos, resulta razonable deducir que ha sido a través de éste por donde el animal accedió a la vía. La Administración responsable de la autopista ha cumplido puntualmente con la normativa relativa al vallado de ésta sin que pueda exigírsele lo imposible: que evite la entrada de animales por los escasos puntos de acceso a la misma.

Por todo ello, no cabe imputar responsabilidad alguna al Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños derivados de este accidente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.